



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-12/2022

RECORRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTAS para resolver las constancias del expediente relativo al recurso de apelación SG-RAP-12/2022, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el dictamen consolidado **INE/CG106/2022** y la resolución identificada como **INE/CG112/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2020, en relación al referido instituto político en Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Actos impugnados. En sesión extraordinaria de veinticinco de febrero de dos mil veintidós², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General del INE, autoridad responsable o fiscalizadora) dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG112/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado (identificado a su vez con la clave **INE/CG106/2022**) de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

II. RECURSO DE APELACIÓN

1.2. Interposición del recurso. El cuatro de marzo, Francisco Adrián Sánchez Villegas y María Ludivina Segovia Lucero, ostentándose como Coordinador Estatal y Tesorera, respectivamente, ambos de Movimiento Ciudadano en Chihuahua, interpusieron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la entidad federativa de referencia, demanda de recurso de apelación en contra del dictamen y resolución antes precisados, en específico, en la referida entidad.

Ese mismo día, el Vocal Secretario de la Junta Local en cita, remitió mediante oficio INE-CHIH-JLE-207/2022, el escrito de demanda en comento, así como sus anexos, al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponden a este año.

1.3. Recepción en oficinas centrales del INE y aviso de interposición. El ocho de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía Común de la autoridad administrativa electoral nacional, el escrito de demanda precisado en el punto anterior y sus anexos, por lo que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, procedió mediante oficio INE/SCG/322/2022 de esa misma fecha, a realizar el aviso de interposición de medio de impugnación a esta Sala Regional.

1.4. Recepción y turno en Sala Regional Guadalajara. El quince de marzo, se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente SG-RAP-12/2022 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

1.5. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se requirió diversa información a la responsable, así como a la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua y, una vez cumplidos tales requerimientos, se proveyó lo conducente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de un dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los que se le sanciona con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en

específico, en relación al Estado de Chihuahua, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción³.

3. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Regional estima que en el presente asunto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de apelación se interpuso fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, tal como se explica a continuación.

Como se precisó en los antecedentes, en sesión del Consejo General del INE, de veinticinco de febrero del año en curso, se aprobó la resolución impugnada en cuyo resolutivo TRIGÉSIMO CUARTO se señaló:

TRIGÉSIMO CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Político Movimiento Ciudadano la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, de acuerdo con lo informado por el Secretario Ejecutivo del INE, en respuesta al requerimiento que le fue formulado en autos por el Magistrado Instructor, en relación a si la citada resolución se

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

aprobó sin modificaciones y quedó totalmente integrado en la fecha de sesión, o bien, se notificó con posterioridad al partido recurrente con motivo de alguna modificación o la inclusión de algún voto emitido por los integrantes de dicho Consejo, el referido Secretario manifestó⁴ en esencia lo siguiente:

- El Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 respecto de Movimiento Ciudadano en Chihuahua, fue aprobado con una errata la cual se adjunta en medio magnético certificado en formato Word y que encuentra a foja 14.

Asimismo, se adjunta en el referido medio magnético certificado la resolución INE/CG112/2022, realizada conforme al Dictamen Consolidado de mérito y la errata circularada; y la constancia de notificación al partido recurrente por correo electrónico y oficio de fecha 2 de marzo de 2022.

Al respecto, se tiene que, conforme a la versión estenográfica de la sesión de resolución de veinticinco de febrero pasado⁵, en relación al punto 2 del orden del día⁶ correspondiente al Proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Proyectos de Resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio 2020, *de las 195 observaciones y/o aclaraciones presentadas por los diversos partidos políticos, 74 de ellas se consideraron procedentes*, por lo que el día anterior a la sesión, esto es, el veinticuatro de febrero, *se circularon diversas adendas y erratas con las propuestas de ajustes correspondientes*.

⁴ Mediante oficio INE/SCG/386/2022, que obra a foja 105 del expediente.

⁵ Consultable a través de: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128365/CGor202202-25-VE.pdf>, que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), el criterio bajo la clave y rubro siguientes: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

⁶ Visible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128335/CGor202202-25-Orden.pdf>

Lo anterior resulta relevante en tanto ha sido criterio de este Tribunal que, para que los partidos políticos puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia se requiere el conocimiento completo de la resolución, de modo que no opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, **que no hayan sido circuladas** a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones, el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios⁷.

En la especie, si bien el dictamen consolidado controvertido, como parte integrante de la resolución igualmente combatida, fue motivo de fe de erratas, no se está ante el anterior supuesto, pues lo cierto es que la autoridad responsable, sí circuló las fe de erratas en cuestión de manera previa a la sesión de resolución de veinticinco de febrero, en la que se encontraba presente el representante del partido recurrente ante el Consejo General responsable, como se advierte a su vez, de la versión estenográfica de la sesión en cuestión, de la que del mismo modo no se desprende que se hubiera realizado alguna modificación en relación con el partido recurrente y los actos aquí controvertidos.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal 1/2022, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Consultable a través de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2022&tpoBusqueda=S&sWord=plazo>

De ahí que resulte dable entender que para el día de la sesión, el recurrente ya tenía conocimiento de los actos impugnados, lo que comprendía a su vez la fe de erratas de referencia, configurándose así la notificación automática.

Ahora bien, del acuse de recibo estampado en el escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente presentó su escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, el cuatro de marzo; no obstante, se trata de una autoridad distinta a la responsable, quien además no actuó como auxiliar en el procedimiento de fiscalización que nos ocupa, tal y como se desprende del oficio INE-CHIH-JLE-0254-2022⁸, en el que en esencia, el Vocal Ejecutivo de dicha autoridad señaló:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Junta Local Ejecutiva carece de atribuciones en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos por lo que regularmente no recibe promociones ni efectúa notificaciones sobre esa materia.

La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es el órgano que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la LGIPE, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento. Tal Unidad Técnica tiene una oficina de enlace asentada en el inmueble que ocupan cada una de las Juntas Locales Ejecutivas, siendo que únicamente se comparte el inmueble, pero no las funciones, salvo los auxilios que las Juntas presten a petición de la citada Unidad.

Con el antecedente anterior, se informa que la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua no realizó alguna notificación o recibió alguna promoción relacionado al partido Movimiento Ciudadano con motivo de la fiscalización en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico en esta entidad federativa.

(...)

Asimismo, respecto al rubro de notificaciones relativas a la revisión del informe anual del ejercicio 2020, hizo del conocimiento que las mismas fueron realizadas al partido político Movimiento Ciudadano por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización y no por conducto de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua.

⁸ Visible a foja 109 del expediente y emitido en respuesta al requerimiento que le fue formulado al efecto por el Magistrado Instructor.

En tal sentido, la presentación ante la Junta Local Ejecutiva del INE no fue suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación, por no haber actuado como autoridad auxiliar⁹.

Ello, al no cumplir los extremos establecidos en la Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**¹⁰, puesto que la Junta Local no fue la que notificó el acto combatido ni intervino durante el procedimiento de fiscalización, sino que su participación se limitó únicamente a remitir a la autoridad responsable, las constancias del medio de impugnación recibido en sus instalaciones, lo que se advierte de los oficios INE-CHIH-JLE-207/2022 e INE/SCG/322/2022, suscritos respectivamente, por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua y por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE que dirigió a esta Sala Regional Guadalajara¹¹.

Por tanto, esta Sala estima que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta no produce la interrupción del plazo para promover un medio de impugnación en contra de la autoridad responsable.

Ello, en atención a lo señalado en la Jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA**

⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-320 y acumulado.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

¹¹ Visible a fojas 21 y 01 del expediente en que se actúa.

SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”¹².

En consecuencia, considerando que previo a la sesión de resolución en que se aprobaron los actos controvertidos —de veinticinco de febrero pasado— se circularon las fe de erratas correspondientes, y que en dicha sesión estuvo presente el representante del partido recurrente, se tiene que el plazo para presentar el recurso de apelación transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo, de manera que si la demanda se recibió por el Consejo General hasta el día ocho de marzo, es decir, al tercer día hábil de haber fenecido el plazo, es inconcuso que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecidos en la ley adjetiva aplicable, y por tanto, procede su desechamiento.

Criterio similar se sostuvo por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-RAP-104/2021 y su acumulado; y, SUP-RAP-387/2021.

No es óbice a la conclusión anterior, las manifestaciones del recurrente en su escrito de demanda en el sentido de haber tenido conocimiento de los actos impugnados hasta el veintiocho de febrero, y que el plazo de cuatro días para promover oportunamente este medio de impugnación inició el uno de marzo de esta anualidad.

No obstante, como se ha razonado con antelación, en el caso concreto se actualizan los elementos necesarios que configuran la notificación automática a partir del veinticinco de febrero e incluso, suponiendo sin conceder que se tomará en consideración la fecha de conocimiento de los actos impugnados que refiere el recurrente, el medio de

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

impugnación sería igualmente extemporáneo, en tanto el plazo a computarse habría de comprender del uno al cuatro de marzo, mientras que se insiste, la demanda se recibió por la autoridad responsable, hasta el ocho siguiente.

Asimismo, tampoco es de tomarse en consideración la notificación ulterior que la responsable señala haber realizado mediante correo electrónico, toda vez que obviar la notificación automática que opera en la especie, contravendría lo dispuesto por la jurisprudencia 18/2009 de este tribunal de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**¹³.

Aunado a que aun en ese caso habría de estarse a lo ordenado por la propia resolución controvertida, en la que se señaló —como se destacó con anterioridad— su notificación a través del Sistema Integral de Fiscalización, o bien, a la fecha de conocimiento que expresamente señala el recurrente —veintiocho de febrero— en cuyo caso como se ha evidenciado, se estaría igualmente ante la expemporeneidad de la demanda.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal el criterio de la Jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,**

¹³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2009&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci%C3%B3n,autom%C3%A1tica>

CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”¹⁴.

Sin embargo, no resulta aplicable el criterio, pues para actualizarse, los Consejos Locales y Distritales se deben considerar facultados para recibir demandas de apelación, para combatir determinaciones del Consejo General del INE, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- La queja o denuncia primigenia se haya presentado ante esos órganos desconcentrados y
- Éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierte en el recurso de apelación.

Lo que en la especie no aconteció, pues se insiste en que el recurrente presentó la demanda ante la Junta Local, pese a que fue el propio Consejo General del INE por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización quien a través del Sistema Integral de Fiscalización, le notificó los actos impugnados, de manera que no se actualiza el supuesto en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso de apelación.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.